

Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00046-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
Solicitante(s):	PETRONILA LOPEZ CHAVEZ y LUIS EDUARDO MUÑOZ USECHE

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE Marzo siete de dos mil veintidós

Se encuentra a Despacho, tras ser repartida en línea el día 10/02/2022 4:05:29 p. m., demanda de **divorcio de matrimonio religioso de mutuo acuerdo** presentada virtualmente el 10/02/2022 4:02:06 p. m., medio dispuesto en el Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, a través de apoderado(a) judicial, por los señores PETRONILA LUCIA MARQUEZ ARRIETA y LUIS EDUARDO MUÑOZ USECHE como proceso de jurisdicción voluntaria.

Es competente este juzgado<sup>2</sup>.

Corresponde al trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria y cumple con los requisitos exigidos<sup>3</sup>, según las evidencias arrojadas con el libelo (*registro civil de matrimonio 3342822 de 30 de diciembre de 2000, clase religioso, de los contrayentes Muñoz Useche Luis Eduardo y Lopez Chavez Petronila, 01 página; registro civil de nacimiento de Muñoz Useche Luis Eduardo, Notaría Zapatocha, Santander, 01 página; registro civil de nacimiento 15228582 de Lopez Chavez Petronila, 01 página; certificado del registro civil de nacimiento de Lizeth Johana Muñoz Lopez, Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, 01 página; registro civil de nacimiento de Muñoz Lopez Jineth Mildrey 24617377, Notaría Segunda Barrancabermeja-Santander, 01 página; certificado de registro civil de nacimiento de Muñoz Lopez Julieth Tatiana 6379961, NUIP 1005305226, 01 página; certificado del registro civil de nacimiento de Yina*

<sup>1</sup> **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

<sup>2</sup> LEY 1564 DE 2012. **ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariasenado.gov.co\)](http://secretariasenado.gov.co)

LEY 84 DE 1873, Código Civil. **ARTICULO 152. <CAUSALES Y EFECTOS DE LA DISOLUCION>**. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.

**ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>**. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio: (...) **9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente** y reconocido por éste mediante sentencia. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariasenado.gov.co\)](http://secretariasenado.gov.co)

<sup>3</sup> LEY 1564 DE 2012. **ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE.** Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...) **ARTÍCULO 578. DEMANDA.** La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante. **ARTÍCULO 579. PROCEDIMIENTO.** Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas: 1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley. 2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. 3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariasenado.gov.co\)](http://secretariasenado.gov.co)

Radicación:	70-001-31-10-002-2022-00046-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
Solicitante(s):	PETRONILA LOPEZ CHAVEZ y LUIS EDUARDO MUÑOZ USECHE

*Nicol Muñoz Lopez, Notaría Única del Círculo de Galán, 01 página; c.c.#5.796.115 a nombre de MUÑOZ USECHE LUIS EDUARDO, 01 página; c.c.#63.469.900 a nombre de LOPEZ CHAVEZ PETRONILA, 01 página; memorial poder, 01 página)<sup>4</sup>.*

Es admisible la demanda atendiendo el artículo 90<sup>5</sup> del Código General del Proceso; pero se requerirá a los cónyuges, suscrito por ambos, el acuerdo al que ha llegado.

Por consiguiente, se **DECIDE**:

**ADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida de mutuo acuerdo por los señores PETRONILA LUCIA MARQUEZ ARRIETA y LUIS EDUARDO MUÑOZ USECHE, a través de apoderado judicial.

**Requerir** de los cónyuges, suscrito por ambos, el acuerdo al que han llegado.

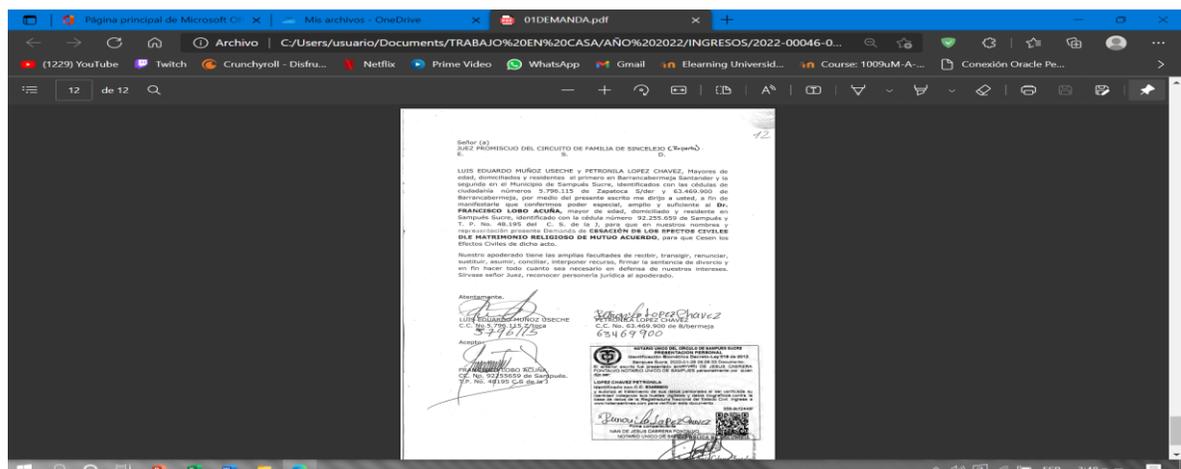
**Tramitar** el asunto como Jurisdicción Voluntaria, conforme al artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes de dicha codificación y otras especiales.

**Reconocer** al(la) doctor(a) FRANCISCO LOBO ACUÑA, quien suscribe con C.C. 92.255.659 de Sampués y T.P. 48.195 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial del(la)(los) señor(a)(es) PETRONILA LUCIA MARQUEZ ARRIETA y LUIS EDUARDO MUÑOZ USECHE, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Archivar** copia de la demanda virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

4



<sup>5</sup> LEY 1564 DE 2012. **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...). [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](http://secretariassenado.gov.co)



Radicación:	<b>70-001-31-10-002-2022-00046-00</b>
Proceso:	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO</b>
Solicitante(s):	<b>PETRONILA LOPEZ CHAVEZ y LUIS EDUARDO MUÑOZ USECHE</b>



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**  
**Juez**